



**EXPEDIENTE** : N° 086-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C. (EMPRESA ABSORVENTE DE ENERGIGAS GRANEL S.A.C.)  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
INFORME AMBIENTAL ANUAL  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. (empresa absorbente de Energigas Granel S.A.C.), debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, dentro del plazo legal establecido, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011, dentro del plazo establecido, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y,*
- (iii) *No presentó el Informe Ambiental Anual del año 2010 dentro del plazo legal establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Energigas S.A.C., toda vez que subsanó las conductas infractoras.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el*





registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- 1. El 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada a dicha fecha por Energigas Granel S.A.C.¹ (en adelante, Energigas Granel) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005454² y en el Informe de Supervisión N° 205-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Carta N° 171-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida y notificada el 2 de mayo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas Granel por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 9 de mayo del 2012⁵, Energigas Granel señaló que debido a la transferencia de funciones de OSINERGMIN a OEFA, demoró en presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo legal establecido. No obstante, el 14 de diciembre regularizó la presentación de los referidos documentos.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 007-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 20 de enero del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos efectuada por Carta N° 171-2012-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo seguido contra Energigas Granel son las siguientes:

Table with 6 columns: N°, Presuntas conductas infractoras, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que tipifica la eventual sanción, Eventual sanción, Otras sanciones. Row 1: 1, Energigas no habría presentado la Declaración Anual, Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en, Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de, Hasta 5 UIT, -

1 RUC N° 20506151547.
Folio 15 del Expediente.
Folios 1 al 31 del Expediente.
Folios 32 al 35 del Expediente.
Folios 36 y 37 del Expediente.
6 Folios del 41 al 45 del Expediente.





	de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
2	Energigas no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
3	Energigas no habría presentado el Reporte de Monitoreo del primer trimestre del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
4	Energigas no habría presentado el Reporte de Monitoreo del segundo trimestre del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
5	Energigas no habría presentado el Reporte de Monitoreo del tercer trimestre del año 2011, dentro del	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala	Hasta 10 UIT	-





	plazo legal establecido.		de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
6	Energigas no habría presentado el Informe Ambiental Anual del año 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-

6. El 10 de febrero del 2015<sup>7</sup>, Energigas S.A.C., en nombre de Energigas Granel, presentó sus descargos a la variación de la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2015-OEFA/DFSAI/SDI alegando lo siguiente:

**A. CUESTIONES PROCESALES:**

Absorción y extinción de Energigas Granel S.A.C. por Energigas S.A.C

- (i) Mediante escritura pública del 27 de setiembre del 2013 se produjo la fusión por absorción de Energigas Granel S.A.C. por Energigas S.A.C., quedando la primera empresa extinguida, por lo que corresponde que el presente procedimiento administrativo sea entendido contra Energigas S.A.C.

Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna

- (ii) La presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 califican como hallazgos de menor trascendencia de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT).
- (iii) El Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que se deben aplicar las disposiciones posteriores que sean más favorables al administrado. En tal sentido, dado que se debe iniciar nuevamente un procedimiento contra Energigas, corresponde que la autoridad instructora aplique el RSVIMT y archive el procedimiento seguido en su contra.

**B. HECHOS IMPUTADOS:**

Hechos Imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6: El administrado no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el



<sup>7</sup> Folios del 47 al 62 del Expediente.



Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011

(iv) Reconoció haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, los reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 y el Informe Ambiental Anual del año 2010 fuera del plazo legal establecido. Sin embargo, solicitó que se considere que el 14 de diciembre del 2011 presentó ante el OEFA los mencionados documentos.

7. Mediante Proveído N° 1 del 24 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Energigas que presente la escritura pública mediante la cual se realizó la fusión por absorción de Energigas Granel por Energigas S.A.C. Dicho documento fue presentado por Energigas S.A.C. el 25 de febrero del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

(i) Primera cuestión procesal previa: Si corresponde la sucesión procesal de Energigas Granel S.A.C. a Energigas S.A.C.

(ii) Segunda cuestión procesal previa: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia y el Principio de Retroactividad Benigna.

(iii) Primera cuestión en discusión: Si Energigas Granel presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

(iv) Segunda cuestión en discusión: Si Energigas Granel presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

(v) Tercera cuestión en discusión: Si Energigas Granel presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2011, antes del último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

(vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Energigas Granel presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2011, antes del último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

(vii) Quinta cuestión en discusión: Si Energigas Granel presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer trimestre del 2011, antes del último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

(viii) Sexta cuestión en discusión: Si Energigas Granel presentó el Informe Ambiental Anual del año 2010 dentro del plazo legal establecido.





- (ix) Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Energigas Granel.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones\*:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 005454 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011	Documento suscrito por el personal de Energigas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 205-2012-OEFA/DS del 21 de marzo del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos a la normativa ambiental.
3	Carta N° 1043-2011-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2011.	Requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión a Energigas
4	Documento con N° de Registro 1600 del 14 de diciembre del 2011	Documento mediante el cual Energigas presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer trimestre del año 2011 (enero-febrero-marzo).
5	Documento con N° de Registro 15999 del 14 de diciembre del 2011	Documento mediante el cual Energigas presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo trimestre del año 2011 (abril-mayo-junio).
6	Documento con N° de Registro 15998 del 14 de diciembre del 2011	Documento mediante el cual Energigas presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2011 (julio-agosto-setiembre).
7	Documento con N° de Registro 16002 del 14 de diciembre del 2011.	Documento mediante el cual Energigas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011.
8	Documento con N° de Registro 16004 del 14 de diciembre del 2011.	Documento mediante el cual Energigas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010.
9	Documento con N° de Registro 010569 del 9 de mayo del 2012.	Documento mediante el cual Energigas presentó sus descargos a la Carta N° 171-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
10	Documento con N° de Registro 09255 del 10 de febrero del 2015.	Documento mediante el cual Energigas presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 007-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**



## A. CUESTIONES PROCESALES

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que que el Acta de Supervisión N° 005454 y el Informe de Supervisión N° 205-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Lima operada Energigas, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si corresponde la sucesión procesal de Energigas Granel S.A.C. a Energigas S.A.C.

#### V.1.1 De la Fusión por Absorción entre sociedades

21. El Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)<sup>11</sup> establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

#### "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>11</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades  
"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión  
Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:  
(...)



sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:

- a) Fusión<sup>12</sup>, por la cual dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, originándose la extinción de la personalidad jurídica de las incorporadas y la trasmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;
  - b) Absorción, por la cual una de las sociedades existentes absorbe a la otra, originando la extinción de la personalidad jurídica de la absorbida y la asunción a título universal, por parte de la sociedad absorbente del patrimonio de la sociedad absorbida.
22. Asimismo, el Artículo 353° de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.
23. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

#### V.1.2 De la Fusión por Absorción de Energigas Granel por parte de Energigas S.A.C.

24. Conforme a lo mencionado por Energigas S.A.C. en su escrito del 10 de febrero del 2015, mediante Escritura Pública de fecha 27 de setiembre del 2013, se realizó la fusión por absorción de Energigas Granel por parte de Energigas S.A.C., la misma que rige desde el 1 de octubre del 2013, de acuerdo a lo establecido en la Partida Registral N° 12169192 del Registro de Personas Jurídicas<sup>13</sup>.
25. El Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, norma aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final y al Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.



2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

(...)"

<sup>12</sup> Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.

<sup>13</sup> Folio 88 del Expediente.

<sup>14</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
Sucesión procesal.-

"Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

(...)"



26. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Energigas Granel por parte de Energigas S.A.C., se generaron los siguientes efectos:
- Energigas debe asumir entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Energigas Granel. En efecto, en el marco del artículo 7°<sup>15</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/ absorbido.
  - Energigas S.A.C. debe ocupar la posición de Energigas Granel en la relación jurídico-procesal establecida en el presente procedimiento administrativo sancionador, incorporándose al procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.
27. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Energigas S.A.C. adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Energigas Granel, fecha en la cual se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que esta última, **sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.**
28. A mayor abundamiento, de la revisión de la Escritura Pública mediante la cual se realizó la fusión por absorción de Energigas Granel por parte de Energigas S.A.C., se advierte que el actual representante de ésta última también era representante de las empresas absorbidas (Energigas Granel y Energigas Argentina) y que, como consecuencia de la fusión por absorción, Energigas S.A.C. aumentaría su capital social al haber incorporado el de las empresas absorbidas, las cuales se extinguirían perdiendo su personalidad jurídica. En ese sentido, únicamente se ha originado un cambio de titularidad que no perjudica el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.
29. Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 007-2015-OEFA/DFSAI/SDI no puede ser considerada como un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que constituye una variación de la imputación de cargos realizada mediante Carta N° 171-2012-DFSAI/PAS/HL (acto administrativo que inició el presente procedimiento administrativo sancionador). Dicha variación de cargos fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14°<sup>16</sup> del RPAS, el

**LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE****Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**“Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.



cual establece la facultad de la Autoridad Instructora de variar la imputación de cargos si lo considera necesario, siempre y cuando se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, el mismo que fue válidamente ejercido por Energigas S.A.C.

30. En atención a las consideraciones expuestas, Energigas Granel quedó extinguida desde la entrada en vigencia de la mencionada fusión por absorción, de conformidad con lo establecido en los Artículos 344° y 353° de la LGS. Por tanto, al haberse extinguido dicha empresa, Energigas S.A.C. adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, debiendo entenderse que el presente procedimiento se sigue contra Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas).

**V.2 Segunda cuestión procesal previa: Determinar si corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y el Principio de Retroactividad Benigna**

31. Energigas señaló que de acuerdo al Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG se deben aplicar las disposiciones posteriores que sean más favorables al administrado. En tal sentido, indicó que dado que se debe iniciar nuevamente un procedimiento administrativo contra Energigas, corresponde que la autoridad instructora aplique el RSVIMT y archive el procedimiento seguido en su contra.
32. Por otro lado, Energigas indicó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha aplicado de manera retroactiva el RSVIMT en algunos de sus pronunciamientos.

**V.2.1 De la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna**

33. El numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG desarrolla el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>17</sup>.
34. Respecto al referido Principio, Morón Urbina<sup>18</sup> señala que *"El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuera más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo"*.



14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"

18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.775.



35. En el mismo sentido, Nieto García<sup>19</sup> refiere que las normas más favorables sólo podrán ser invocadas en los procedimientos en que no se ha alcanzado un pronunciamiento firme por parte de la autoridad administrativa que ve la causa.
36. Por tanto, en virtud de lo expuesto, la regla general es la prohibición de aplicar retroactivamente las normas debiéndose aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionarse, siendo la excepción la aplicación en forma retroactiva de la norma posterior más favorable.

## V.2.2 De la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

37. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT).
38. El RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
39. Asimismo, contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a no presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, el Plan del Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido, presentarlo de forma incompleta y/o de modo distinto al solicitado<sup>20</sup>.
40. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento<sup>21</sup> señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.



Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos. Madrid. 4ª edición, 2005, pp. 244-245.

<sup>20</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

### ANEXO

#### Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

<sup>21</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

(...)"



41. La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. **No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**
42. Al respecto, el RSVIMT establece expresamente que sus disposiciones no serán aplicables para aquellos hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que en dicho caso la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
43. En tal sentido, si bien la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los monitoreos ambientales podrían calificar como hallazgos de menor trascendencia, el RSVIMT únicamente contempla que en el curso del procedimiento la Autoridad Decisora tiene la facultad de calificar dichos hallazgos como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, **reservándose la potestad de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador únicamente a la Autoridad Instructora.**
44. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
45. En tal sentido, no corresponde evaluar la aplicación del RSVIMT toda vez que al margen que los incumplimientos materia del presente procedimiento pudieran calificar como hallazgos de menor trascendencia, en la presente resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva, siendo que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.
46. Finalmente, respecto a que el TFA habría aplicado de manera retroactiva el RSVIMT en algunos casos, corresponde señalar que dichos pronunciamientos no constituyen precedentes de observancia obligatoria, por lo que su aplicación no resulta vinculante al presente caso.

## B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

### V.3 **Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Energigas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido**

#### V.3.1 **Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

47. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por





Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>22</sup> (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

48. El Artículo 37° de la LGRS<sup>23</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
49. El Artículo 115° del RLGRS<sup>24</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
50. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Energigas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

#### V.3.1.1 Análisis del Hecho Imputado N° 1 y N° 2:

51. Como se ha señalado de manera precedente, Energigas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y



**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>23</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 115°.-** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, **hasta el 21 de enero del 2011**.

52. A efectos de verificar el cumplimiento de la indicada obligación, mediante Carta N° 1043-2011-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión requirió a Energigas, entre otros documentos, que presente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011, documentos que no fueron presentados por el administrado.
53. Durante la visita de supervisión regular, la Dirección de Supervisión detectó que Energigas no había presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, conforme puede apreciarse de lo recogido en el Acta de Supervisión N° 005454, la cual señala lo siguiente:

*"No evidencia Declaración Anual de Residuos Sólidos 2010  
No evidencia Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011  
(...)."*

54. El 14 de diciembre del 2011, Energigas presentó ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de Lima.
55. No obstante, la presentación de los referidos documentos fue realizada **el 14 de diciembre del 2011**, es decir, fuera del plazo legal establecido, el cual venció el **21 de enero del 2011**.
56. En sus descargos, Energigas reconoció que presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 fuera del plazo legal establecido.
57. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Energigas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 correspondientes a su Planta Envasadora de GLP de Lima dentro del plazo legal establecido, conductas que vulneran el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
58. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en los presentes extremos.

**V.4 Tercera, cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Energigas presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011, dentro del plazo establecido**

**V.4.1 Marco Normativo: La obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo**

59. El Artículo 59° del RPAAH<sup>25</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a presentar los reportes de monitoreo ambiental





ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

60. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar sus monitoreos ambientales el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

V.4.1.1 Análisis de los Hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5:

61. De la revisión de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, la Dirección de Supervisión concluyó que éstos fueron presentados por Energigas fuera del plazo legalmente establecido, conforme se indica a continuación:

**Descripción de la Observación Nro. 01**

*En el cargo de presentación de los Monitoreos Ambientales del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del periodo 2011, se observa con fecha de presentación el día 14 de diciembre del 2011, encontrándose fuera de plazo por la normativa ambiental vigente.”*

(El subrayado es agregado)

62. Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que Energigas tiene la obligación de presentar los monitoreos ambientales hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo, la fecha de presentación del reporte de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 venció el **30 de abril del 2011, 31 de julio del 2011 y 31 de octubre del 2011, respectivamente**. No obstante, el administrado presentó los referidos reportes de monitoreo el 14 de diciembre del 2011.
63. El detalle de lo señalado puede apreciarse en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

Ejercicio 2011 - Energigas		
Monitoreos Ambientales	Fecha límite para presentar el reporte de monitoreo	Fecha de presentación por Energigas
<b>Primer Trimestre</b> Enero – Febrero - Marzo	30 de abril del 2011	14 de diciembre del 2011
<b>Segundo Trimestre</b> Abril – Mayo – Junio	31 de julio del 2011	14 de diciembre del 2011
<b>Tercer Trimestre</b> Julio – Agosto – Setiembre	31 de octubre del 2011	14 de diciembre del 2011

64. En sus descargos, Energigas reconoció que presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo legal establecido.
65. Por tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas y a que Energigas reconoció haber presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo legal establecido, ha quedado acreditado que infringió el Artículo 59° del RPAAH.



**“Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.**



66. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en los presentes extremos.

**V.5 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Energigas presentó el Informe Ambiental Anual del año 2010 dentro del plazo legal establecido.**

**V.5.1 Marco Normativo: La obligación de presentar el Informe Ambiental Anual**

67. El artículo 93° del RPAAH establece que los administrados que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos, se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de la normativa ambiental vigente<sup>26</sup>.
68. En el siguiente punto, se procederá a determinar si Energigas cumplió con presentar ante el OEFA el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.

**V.5.1.1 Análisis del Hecho Imputado N° 6:**

69. De conformidad con lo señalado, Energigas se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del año 2010 hasta antes del **31 de marzo del 2011**.
70. De la revisión del cargo de presentación ante el OEFA del Informe Ambiental Anual del año 2010, la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas presentó dicho documento el 14 de diciembre del 2011, es decir, fuera del plazo legal establecido, conforme se indica a continuación:

***"Descripción de la Observación Nro. 02***

*En el cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, se observa con fecha de presentación el día 14 de diciembre del 2011, encontrándose fuera de plazo por la normativa ambiental vigente."*

71. En sus descargos, Energigas reconoció que presentó el Informe Ambiental Anual del 2010 fuera del plazo legal establecido.
72. Por tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas y a que Energigas reconoció haber presentado el Informe Ambiental Anual del 2010 fuera del plazo legal establecido, ha quedado acreditado que infringió el Artículo 93° del RPAAH.
73. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en el presente extremo.

**V.6 Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Energigas**

**V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 93.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."*



74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>27</sup>.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>28</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

##### IV.6.2.1 Conductas Infractoras N° 1 y N° 2: Energigas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido

78. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Energigas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima dentro del plazo legal establecido.
79. No obstante, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Lima fueron presentados por Inti Gas el 14 de diciembre del 2011 por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas en estos extremos.

##### IV.6.2.2 Conductas Infractoras N° 3, N° 4 y N° 5: Energigas no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 dentro del plazo legal establecido

80. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Energigas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH, al no haber presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 dentro del plazo legal establecido
81. No obstante, los referidos reportes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fueron presentados por Energigas el 14 de diciembre del 2011, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Energigas en estos extremos.

IV.6.2.3 Conducta Infractora N° 6: Energigas no presentó el Informe Ambiental Anual del 2010 dentro del plazo legal establecido

82. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Energigas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 93° del RPAAH, al no haber presentado el Informe Ambiental Anual del 2010 dentro del plazo legal establecido.
83. No obstante, el Informe Ambiental Anual del 2010 fue presentado por Energigas el 14 de diciembre del 2011, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Energigas en este extremo.
84. Tal como se ha señalado en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. (empresa absorbente de Energigas Granel S.A.C.) por la comisión de las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativas
1	Energigas S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Energigas S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante





	año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Energigas S.A.C. no presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Energigas S.A.C. no presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Energigas S.A.C. no presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Energigas S.A.C. no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Energigas S.A.C. (empresa absorbente de Energigas Granel S.A.C.), que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>29</sup> y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>30</sup>.



<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>30</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."



**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA